



**AUTO N. 03062**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, Resolución 631 de 2015, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante Radicado SDA No. 2017ER28083 del 9 de mayo de 2017, la sociedad **LABORATORIO MEDICO ECHAVARRIA S.A.S.**, identificada con el Nit 890906793-0, actualmente activa, registrada bajo la matricula No. 21-003096-12 del 25 de noviembre de 1968, y renovada el día 22 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LABORATORIO MEDICO ECHAVARRIA S.A.S., SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ**, registrado bajo la matricula No. 01317182 del 20 de octubre de 2003, y renovada el 26 de noviembre de 2019, ubicado en la Av Kra 45 No. 122-68, en la localidad de Puente Aranda, allegó informe de caracterización correspondiente al año 2017, en cumplimiento a lo requerido por esta Secretaría.

**II. CONSIDERACION TÉCNICAS**

Como resultado de la verificación La Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, emitió el Concepto Técnico No. 07922 del 13 de diciembre del 2017, el cual estableció:

“(…)

**4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

ABASTECIMIENTO DE AGUA:	ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/>	CARROTANQUE <input type="checkbox"/>	POZO <input type="checkbox"/>
CONCESIÓN DE AGUAS:	Ninguna		
Cantidad de cuentas que posee:	1		
	Promedio consumo (m <sup>3</sup> /mes) : 157		



Registro de Vertimientos	SÍ	El establecimiento cuenta con registro de vertimientos No. 01463 del 28/10/2012.			
Permiso de Vertimientos	EN TRAMITE	El permiso de vertimientos se encuentra en evaluación Jurídica en esta Subdirección.			
Posee Sistema de Pretratamiento	SI	No cuenta			
Posee Sistema de Tratamiento	NO	No cuenta			
Ubicación Caja Aforo		Exter	Inter	Frecuencia de Descarga consumo	Cuerpo Receptor
Caja interna del Laboratorio			X		Sistema de alcantarillado
Presentó caracterización:	SI. Radicado 2017ER28083 del 09/05/2017				

#### 4.1. Datos generales de la caracterización de vertimientos

En cuanto a la caracterización correspondiente a la vigencia 2016, el establecimiento remite los resultados de la caracterización mediante Radicado 2017ER28083 del 09/05/2017 junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja interna del Laboratorio
Fecha de cada caracterización	30/11/2016
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANASCOL SAS; Resolución No. 0875 del 11 de mayo de 2016.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	CHEMICAL LABORATORY S.A.S.- CHEMILAB S.A.S (Color verdadero, Compuestos Fenolicos); Resolución No. 1226 del 14 de junio de 2016.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	0.007 L/s

Resultados Reportados en el Informe de Caracterización

#### Caja de Inspección interna del Laboratorio

PARÁMETRO	Unidad	Caja de Inspección interna del laboratorio	NORMA (Resolución n 631/15 y 3957/09)	CUMPL E	Carga contaminante (Kg/día)
Grasas y Aceites	(mg/l)	<10	15	SI	0.00202
Acidez Total	(mg/l)	242	A y R	N. A	0.049
Alcalinidad Total	(mg/l)	23.0	A y R	N.A.	0.005



Cadmio	(mg/l)	0.00247	0.02*	SI	0.0000005
Cianuros	(mg/l)	<0.200	0.5	SI	0.00004032
Color real 436 NM	m-1	0.227	A y R	N.A.	N.A.
Color real 525 NM	m-1	0.118	A y R	N.A.	N.A.
Color real 620 NM	m-1	0.097	A y R	N.A.	N.A.
Cromo	(mg/l)	<0.0200	0.5	SI	0.00004032
DBO <sub>5</sub>	(mg/l)	55	225	SI	0,011
DQO	(mg/l)	90.1	300	SI	0.018
Dureza Cálctica	(mg/l)	30.6	A y R	N.A.	0.006
Dureza total	(mg/l)	202	A y R	N.A.	10.041
Fenoles	(mg/l)	<0.100	0.2	SI	0.00002
Formaldehido	(mg/l)	<0.200	N.A.	N.A.	0.00004032
Ortofosfatos	(mg/l)	3.49	A y R	N.A.	0.0007
Fosforo Total	(mg/l)	7.20	A y R	N.A.	0.002
Mercurio	(mg/l)	0.00186	0.01	SI	0.0000004
Nitratos	(mg/l)	0.439	A y R	N.A.	0.00009
Nitritos	(mg/l)	<0.00500	A y R	N.A.	0.000001008
Nitrógeno Amoniacal	(mg/l)	<2.00	A y R	N.A.	0.0004032
Nitrógeno Total	(mg/l)	0.735	A y R	N.A.	0.0002
Plata	(mg/l)	<0.200	0.5*	SI	4,03E-06
Plomo	(mg/l)	<0.00500	0.1	SI	1,01E-06
SST	(mg/l)	57	75	SI	0.011
SSED	(ml/l)	0.5-1.0	2*	SI	N.A.
Tensoactivos	(mg/l)	<0.400	10*	SI	0.00008
<b>pH</b>	<b>Unidades</b>	<b>4.51-4.87</b>	<b>5 – 9</b>	<b>NO</b>	<b>N.A.</b>
Temperatura	° C	20.7-22.5	30*	SI	N.A.
Caudal	L/s	0.007	N.E.	N.A.	N.A.

\* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

**Nota:** Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015  
A y R: Análisis y Reporte

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”. Sin embargo, se puede evidenciar que durante el estudio realizado hubo incumplimiento del parámetro pH en todas las alícuotas.

## 5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el radicado 2017ER28083 del 09/05/2017 se encontró que el LABORATORIO MEDICO ECHAVARRIA S.A.S SEDE PRINCIPAL, INCUMPLIÓ con lo contemplado en el artículo 14° de Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de



alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, puesto que sobrepasó el límite del parámetro pH en todas las alícuotas.

## 5. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta el análisis de la información remitida en el radicado 2017ER28083 del 09/05/2017 el LABORATORIO MEDICO ECHAVARRIA S.A.S SEDE PRINCIPAL, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Sobrepasó el límite del siguiente parámetro: <ul style="list-style-type: none"><li>Caja de Inspección interna del laboratorio: pH (en todas las alícuotas).</li></ul>	Artículo 14	Resolución 631 del 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

(...)”

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en el artículo 8 “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia, solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que tal como lo describe, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, dispone que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.



Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que la Constitución Política en el artículo 95, numeral 8, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

#### ❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 5º. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que,

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el*



*inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 07922 del 13 de diciembre de 2017, se evidenció que la sociedad **LABORATORIO MEDICO ECHAVARRIA S.A.S.**, identificada con el Nit 890906793-0, actualmente activa, registrada bajo la matricula No. 21-003096-12 del 25 de noviembre de 1968, y renovada el día 22 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LABORATORIO MEDICO ECHAVARRIA S.A.S., SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ**, registrado bajo la matricula No. 01317182 del 20 de octubre de 2003, y renovada 26 de noviembre de 2019, ubicado en la Carrera 44 No. 20 A-05, en la localidad de Puente Aranda, no cumple con la normatividad ambiental vigente establecida en el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015, al superar los parámetros en Caja de Inspección interna del laboratorio, para el pH (en todas las alícuotas), generando unidades de 4.51 – 4.87, debiendo estar en los parámetros de 5 – 9 Unidades. Evidenciándose con lo anteriormente expuesto, un deterioro a los componentes del medio ambiente.

Que a continuación, se cita la normatividad ambiental incumplida:

- **RESOLUCIÓN 631 DE 2015:**

“(…)

**ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** *Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir,*

(…)”

Que así las cosas y de conformidad con lo expuesto, esta autoridad ambiental iniciará proceso sancionatorio de carácter ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad en calidad de presunta infractora.



Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y demás normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1 del artículo primero de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, por las cuales el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; contra la sociedad **LABORATORIO MEDICO ECHAVARRIA S.A.S.**, identificada con el Nit 890906793-0, actualmente activa, registrada bajo la matrícula No. 21-003096-12 del 25 de noviembre de 1968, y renovada el día 22 de marzo de

7



2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LABORATORIO MEDICO ECHAVARRIA S.A.S., SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ**, registrado bajo la matricula No. 01317182 del 20 de octubre de 2003, y renovada 26 de noviembre de 2019, ubicado en la Carrera 44 No. 20 A-05, en la localidad de Puente Aranda, por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente de acuerdo con el artículo 14 de la Resolución 631 de 2015, al sobrepasar el límite máximo en el parámetro de pH, según lo expuesto en el Concepto Técnico No. 07922 del 13 de diciembre de 2017, de conformidad con la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **LABORATORIO MEDICO ECHAVARRIA S.A.S.**, identificada con el Nit 890906793-0, actualmente activa, registrada bajo la matricula No. 21-003096-12 del 25 de noviembre de 1968, y renovada el día 22 de marzo de 2019, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **LABORATORIO MEDICO ECHAVARRIA S.A.S., SEDE PRINCIPAL BOGOTÁ**, registrado bajo la matricula No. 01317182 del 20 de octubre de 2003, y renovada 26 de noviembre de 2019, y con dirección de notificación judicial en la Carrera 44 No. 20A-05, en la localidad de Puente Aranda, de Bogotá, y en la Carrera 46 No. 14-175 de Medellín - Antioquia, a través de su representante legal, su apoderado judicial debidamente constituido o autorizado, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2019-1360**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar la presente providencia en el Boletín Legal que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente providencia **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/06/2019
DAVID STEBAN MORENO SOLER	C.C:	1095823301	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190695 DE 2019	FECHA EJECUCION:	28/06/2019

**Revisó:**

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C:	20391573	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/07/2019
------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Expediente No. SDA-08-2019-1360**